

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13492 *CORRECCION DE ERRATAS de la Orden de 23 de abril de 1987 relativa al modelo a utilizar para probar la existencia del Seguro de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor de suscripción obligatoria.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 1 de mayo de 1987, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12881, segunda columna, artículo primero, quinta línea, donde dice: «para probar la existencia y vigilancia del contrato de seguro, debe», debe decir: «para probar la existencia y vigencia del contrato de seguro, debe».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13493 *ORDEN de 4 de junio de 1987 por la que se desarrolla lo establecido en el artículo 18 y disposición transitoria tercera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.*

Excelentísimo señor:

El artículo 18 del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, cuya entrada en vigor se condiciona en la disposición final primera del mismo Real Decreto a la previa publicación del contenido teórico y práctico de cada uno de los programas de especialización, establece la posibilidad de acceso al título de Médico Especialista para los Ayudantes que sean Doctores y los Profesores titulares de las Facultades de Medicina, regulando los requisitos que deberán reunirse para ello.

Por su parte, la disposición transitoria tercera del propio Real Decreto 127/1984, señala que los Profesores titulares de Universidad y los Profesores numerarios de las Facultades de Medicina, interinos o contratados, con fecha 21 de septiembre de 1983, que sean Doctores o alcancen este grado antes del 30 de septiembre de 1987, podrán beneficiarse de la vía establecida en este mismo artículo 18.

Una vez publicados los programas de formación médica especializada, aprobados por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de 15 de julio de 1986, es preciso, además, para que pueda procederse a la aplicación de dicha forma de acceso al título de Médico Especialista, que se lleve a cabo su regulación pormenorizada, determinando los adecuados procedimientos para ello.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo y en uso de las habilitación contenida en la disposición final sexta del mencionado Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, he tenido a bien disponer:

Primero.—Podrán acceder al título de Médico Especialista que corresponda, los Profesores titulares y Ayudantes Doctores de las Facultades de Medicina que cumplan los siguientes requisitos:

- Acreditación de la condición de Profesor titular o Ayudante Doctor en el momento de su solicitud de Médico Especialista.
- Presentación ante la Comisión Nacional de la Especialidad de un informe acreditativo de la actuación facultativa en el que se haga constar que el interesado ha efectuado todas las actividades cuantificadas que constituyen el contenido teórico y práctico del programa oficial establecido para la correspondiente Especialidad, acreditando para ello un período de actuación equivalente al exigido en dicho programa oficial.

Segundo.—Quienes reúnan los requisitos señalados en el número anterior deberán solicitar de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente que se proceda a la valoración de la documentación que a continuación se indica que se presentará en la Dirección General de Enseñanza Superior:

- Instancia dirigida al Presidente Nacional de la Especialidad.
- El informe a que se hace referencia en el punto b) del número anterior, que deberá estar emitido por el Jefe del Departamento,

en el que el solicitante haya realizado la actuación profesional objeto del informe, oído el Jefe del Servicio correspondiente, y que deberá contar con el visto bueno de la Comisión de Docencia del Centro.

3. El curriculum vitae del solicitante.

4. Una certificación del Administrador o Director de Servicios Generales del Centro, en que se haya desarrollado la actuación profesional a que se refiere el apartado b) del número anterior, en la que se haga constar que en los Archivos del mismo existe constancia documental de cuanto se alega en el informe sobre la actuación facultativa del interesado.

5. Fotocopia compulsada o certificación del nombramiento como Profesor titular o como Ayudante.

6. Fotocopia compulsada del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

7. Fotocopia del título de Doctor, debidamente compulsada.

Tercero.—La valoración de todos los documentos presentados se efectuará por el pleno de la Comisión Nacional de la Especialidad, en sesión especial que será presidida por el Presidente del Consejo Nacional de Especialidades Médicas o miembro del mismo en quien delegue.

Cuarto.—En el caso en que la valoración documental fuese positiva, la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente en el mismo acto de sesión plenaria, procederá a emitir la propuesta de concesión del título de Médico Especialista, que será elevada al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Si la valoración documental fuese negativa, deberá hacerse propuesta razonada, indicando los motivos por los que se produce dicha valoración.

La Dirección General de Enseñanza Superior comunicará a los interesados la circunstancia de valoración negativa para que en el plazo de quince días, a la vista del expediente, pueda formular las alegaciones que consideren oportunas, las cuales se remitirán a la Comisión Nacional de la Especialidad para que, en una nueva sesión plenaria especial, sean analizadas y resueltas. Esta segunda sesión plenaria deberá convocarse antes de los tres meses de la fecha de la celebración de la anterior.

Con el fin de aclarar dudas sobre el alcance de la documentación aportada, las Comisiones Nacionales, podrán solicitar de la Administración que se realicen las comprobaciones que se estimen necesarias o se adjunten los informes que se consideren oportunos para la valoración de la documentación o la ponderación de las alegaciones formuladas por el interesado.

Quinto.—La concesión del título de Especialista será notificada al interesado para que abone los derechos de expedición del mismo en la forma establecida en la Orden de 12 de marzo de 1987. De dicha concesión se dará traslado al Servicio de Títulos del Departamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El contenido de la presente disposición será de aplicación, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, a los Profesores titulares de la Universidad y a los Profesores numerarios de las Facultades de Medicina, interinos o contratados con nombramiento o contrato anterior al 21 de septiembre de 1983, y que sean Doctores o alcancen este grado antes del 30 de septiembre de 1987, quienes a los efectos de lo previsto en el apartado a) del anterior número primero acreditarán tal condición.

Segunda.—Queda fuera del ámbito de aplicación de lo establecido en la presente norma, la concesión del título de Médico Especialista a aquellos Licenciados en Medicina y Cirugía que, hubieren obtenido otro título acreditando para ello períodos de formación coincidentes en parte o en su totalidad con el que pretendan acreditar para la obtención de un nuevo título por la vía que establece la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En virtud de lo dispuesto en la base 12 a) del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, la presente Orden mantendrá su vigencia únicamente hasta la aprobación de los Concierdos a que se refiere el citado Real Decreto.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.